

8. Octavo motivo, basado en que la Comisión incurrió en un error de Derecho y en errores de hecho y de apreciación, al considerar que la transacción tendría un efecto directo y adverso para la competencia efectiva en los seis países referidos o en el EEE.
9. Noveno motivo, basado en que la Comisión incurrió en un error de Derecho y en errores de hecho y de apreciación, al rechazar las alegaciones de las partes de que la transacción adelantaría en al menos cinco años la introducción del test Galleri en el EEE y salvaría miles de vidas, y de que la internalización de los márgenes de Illumina en la venta de los sistemas NGS a GRAIL eliminaría la doble marginalización y daría lugar a importantes ahorros para los sistemas nacionales de salud de los Estados miembros y para los contribuyentes al reducirse los costes del tratamiento del cáncer. Contrariamente a lo que alega la Comisión, todas las eficiencias de la transacción serían inherentes a la concentración, verificables y beneficiosas para los consumidores.
10. Decimo motivo, basado en que la Comisión incurrió en un error de Derecho y en errores de hecho y de apreciación, al rechazar el comprensivo paquete de medidas correctivas de Illumina, que incluía no solo la oferta pública, sino también compromisos en materia de concesión de licencias, renuncia y no ejecución que habrían facilitado la entrada y la expansión en fases anteriores de los competidores de Illumina.

---

### Recurso interpuesto el 14 de noviembre de 2022 — Nutmark/Comisión

(Asunto T-714/22)

(2023/C 24/82)

Lengua de procedimiento: portugués

#### Partes

*Demandante:* Nutmark, Lda (Zona Franca da Madeira) (Funchal, Portugal) (representantes: P. Vidal Matos y F. Lança Martins, abogados)

*Demandada:* Comisión Europea

#### Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule en su totalidad la Decisión recurrida.
- Condene a la Comisión Europea al pago de todas las costas.

#### Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso contra la Decisión (UE) 2022/1414 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2020, sobre el régimen de ayudas SA.21259 (2018/C) (ex 2018/NN) aplicado por Portugal para la Zona Franca de Madeira (ZFM) — Régimen III [notificada con el número C(2020) 8550] (DO 2022, L 217, p. 49), la parte demandante invoca cinco motivos.

Primer motivo, basado en un error de Derecho, por haberse identificado incorrectamente el sistema de referencia, infringiéndose con ello el artículo 4 TUE, apartado 2, y los artículos 107 TFUE, apartado 1, y 263 TFUE.

Segundo motivo, basado en un error de Derecho, por no haberse acreditado que el Régimen III de la Zona Franca de Madeira constituya una excepción al sistema fiscal de referencia que introduce diferencias entre operadores económicos que se encuentran en una situación factual y jurídica comparable, infringiéndose con ello el artículo 107 TFUE, apartado 1.

Tercer motivo, basado en un error de Derecho en la apreciación de la concurrencia de los requisitos pertinentes para la correcta aplicación del Régimen III de la Zona Franca de Madeira, en la medida en que la República Portuguesa adoptó a tal efecto criterios conformes con el artículo 107 TFUE, apartado 1.

Cuarto motivo, basado en un error de Derecho, por haberse vulnerado los principios de certeza y de seguridad jurídica, recogidos en el artículo 16, apartado 1, del Reglamento (UE) 2015/1589 del Consejo, de 13 de julio de 2015, por el que se establecen normas detalladas para la aplicación del artículo 108 TFUE.

Quinto motivo, basado en un error de Derecho, por haberse violado el derecho a la propiedad privada, consagrado en el artículo 1 del Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Derechos Humanos.

---